

el representante de "The Patara Mining Company"; y los devolvieron.

*Elmore.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.
—Villa García.*

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 416.—Año 1910.

La parte de un fallo de vista que absuelve á un reo, y de la que no se ha interpuesto el recurso de nulidad, no es revisable por la Corte Suprema; no pudiendo el Fiscal de ésta adherirse al recurso en ese punto. (1)

Recurso de nulidad interpuesto por Natividad Neyra en el juicio seguido contra él por homicidio.— De Piura.

Excmo. Señor:

En la noche del 13 de octubre de 1907 fueron asesinados en la casa de Ambrosio García, colono de la hacienda de Saquirayu del distrito del cercado de Huancabamba, la mujer de éste, Gertrudis Huayana, la octogenaria Cecilia Romero, Severina Martínez, que estaba en cinta de 5 á seis meses, y la menor Filomena Chocán. El reconocimiento pericial de fojas 9 acredita que se

(1) Véase la ejecutoria inserta en la página 126 del tomo V de esta colección.

aumentó deliberadamente el mal del delito con daños innecesarios para su ejecución, porque, además de las innumerables lesiones que presentan los cadáveres de estas cuatro mujeres, se había decapitado á la segunda, desnudado el cráneo de la tercera y arrancado un brazo de la última.

Aparece también que el móvil de este crimen fué el robo que practicaron de los objetos expresados á fojas 7 y de los que una alforja con ovillos grandes de hilo y mantas de cama se encontraron enterradas en la casa de Marcelino Huamán y Surita, según el oficio de fojas 15 y la diligencia de fojas 22.

Como el crimen sólo fué presenciado por el menor de 10 años Bernabé García, nieto de Ambrosio (fojas 6 y fojas 68 vuelta) al iniciarse este juicio de oficio no se supo quienes eran sus autores; y éste en su preventiva de fojas 5 vuelta designa á personas distintas de los verdaderos delincuentes como las que creía que podían haberlo cometido.

Según las declaraciones de fojas 39 vuelta, fojas 46 y fojas 49 vuelta, respectivamente de don Lizardo Adrianzén, don Adriano Valenzuela y don Eliseo Castillo, vinieron á ser conocidos tales autores por la narración que hizo éste á aquellos dos de que su cuñado Abelardo Surita le confesó que se había ocultado por haber sido él en compañía de Marcelino Huamán y Surita, Agustín Campos, Hipólito Peña y Natividad Neira quienes asesinaron y robaron á las expresadas 4 mujeres. Por esto se capturó al último, que en su instructiva de fojas 25 vuelta ratificó esta confesión, dando todos los detalles del hecho porque se juzga; y aunque trató de disculparse diciendo que había habido necesidad de embriagarlo y de echarle lazo para que tomara

parte en él, declara que en unión de Agustín Campos, solicitó hospedaje en la casa de Ambrosio García que generosamente se les brindó y que les permitió realizar dichos crímenes. Supone que él se quedó en la puerta mientras los otros robaban y asesinaban, pero declara que á la luz de una vela que tenía Agustín Campos, se repartieron el dinero y las especies que habían robado y que á él le tocó 10 soles, de los cuales conservaba 8 soles 50 centavos que le fueron encontrados por el teniente Fernandini en compañía del Sub-prefecto y algunas pesetas chauchas, que las tenía enterradas en su casa.

En el sumario, entre muchas declaraciones inútiles, se encuentra la de fojas 122 vuelta de Ramona Rojas, que vive en la casa de Marcelino Huamán y Surita y que dice que Hipólito Peña, Abelardo Surita, José Natividad Neyra y Agustín Campos se reunían con aquél continuamente en dicha casa, y que un día que no recuerda si fué viernes ó sábado salieron juntos en la noche para regresar al otro día, que no sabe dónde se dirigirían, pero que después de algunos días, abandonaron sus casas para no volver hasta la fecha de esa declaración. Ratifica este testimonio el de Hipólito Rojas que á fojas 19 dice: que vió el sábado 12 de octubre de 1907 á las 4 ó 5 de la tarde que tomaban la dirección de Saquirayu á Marcelino Huamán y Surita, Agustín Campos, Abelardo Surita é Hipólito Peña, los mismos que vió regresar en la madrugada del lunes; que esto sabe por tener su casa junto al camino por donde pasaron dichos individuos, de los cuales asegura que Marcelino llevaba escopeta y espada, no pudiendo precisar si los demás llevaban alguna arma".

Lo ratifica también el parte de fojas 16 al referir la declaración que prestó en la Subprefec-

tura de Huancabamba, Magdalena Cruz, mujer de Marcelino Huamán y Surita, y que ha repetido á fojas 20 diciendo que tenía conocimiento del delito por la conversación que á su presencia tuvo éste con Aurelio Sánchez.

A estas declaraciones hay que agregar las conformes de Tomás Herrera, á fojas 38, Genaro Carrasco, á fojas 38 vuelta, Tomás Carrasco, á fojas 61 vuelta, Margarita Neyra, á fojas 62 vuelta, Gabriel Bermeo, á fojas 69 vuelta, Esteban Neyra, á fojas 70 y Teodoro Bermeo, á fojas 71, que vieron pasar por el sitio llamado "Cacho de Vaca", donde estaban trillando, como á seis individuos á caballo que venían de Saquirayu con dirección á Angosturas, que no contestaron aunque se les dió la voz y que mas bien hicieron dos tiros de revólver; que esto sucedió en una noche de octubre de 1907 y que, al día siguiente, pasó por el mismo sitio don Manuel Huamán noticiando que en la noche anterior habían asesinado á las 4 mujeres referidas, lo que ratifica Huamán á fojas 67 vuelta. Gabriel Bermeo, Esteban Neyra y Teodoro Bermeo agregan que todos decían que esos individuos que pasaron por "Cacho de Vaca" eran los "Socos" y que llaman así (fojas 71 vuelta y fojas 73 vuelta) á Marcelino Huamán Surita, Abelardo Surita, Agustín Campos, Natividad Neyra é Hipólito Peña.

Después de esto, sólo hay en el proceso como testigos de cargo las declaraciones de fojas 44, de Luis Adolfo Cósillo, de fojas 44 vuelta, de José Manuel Romero, de fojas 67, de Manuel Huamán, de fojas 68 vuelta, de Domingo Concha, de fojas 72 vuelta, de Damian García, de fojas 73 vuelta, de Feliz Canseco y de Hipólito Peña, de fojas 123 que afirman uniformemente que la voz pública señala como los autores de ese cuádruple homicidio á Marcelino Huamán y Surita, Hipólito

Peña, Abelardo Surita, Agustín Campos y Natividad Neyra.

Este en su confesión de fojas 99 niega todos los hechos que confesó en su instructiva; aprehendido Agustín Campos [fojas 106] en 19 de febrero de 1909, niega igualmente todos estos hechos en su confesión de fojas 107.

Después de anulada la primera sentencia, el Juez de Huancabamba en la de fojas 192 ha condenado á Natividad Neyra y á Agustín Campos como cómplices de este cuádruple homicidio á la pena de penitenciaría en 4.º grado término máximo, ó sean 15 años de dicha pena que se contarán desde que cada uno fué aprehendido; y la Corte Superior de Piura, de conformidad en parte con el dictamen del adjunto al Señor Fiscal doctor Eguiguren de fojas 216, ha revocado esta resolución en lo que respecta á Campos á quien ha absuelto de la instancia y la ha confirmado en lo que toca á Neyra mandando que se cuente la condena desde la fecha en que se libró el mandamiento de prisión.

Contra esta última parte ha interpuesto recurso de nulidad el enjuiciado; pero el adjunto que suscribe cree de su deber interponerlo contra la citada parte revocatoria, por que obran contra Agustín Campos las mismas pruebas que contra Natividad Neyra, con excepción de su confesión, que contra el primero está reemplazada por la declaración de su coacusado que debe tomarse en consideración conforme al inciso 2.º del artículo 62 del Código de Enjuiciamientos Penal.

La única consecuencia que puede deducirse de las pruebas que por tal razón se han enumerado prolijamente en este dictamen es la participación, no sólo de los 2 presos Natividad Neyra y Agustín Campos, sino de los otros 3 acusados en el cuádruple homicidio por que se juzga; y si la fal-

ta de testigos presenciales impide saber que fué lo que hizo cada uno de ellos en dichos homicidios que, conforme á los incisos 4.º y 5.º del artículo 232 del Código Penal, deben ser castigados con la pena de muerte, no puede dudarse que les corresponde la pena inmediata inferior, esto es la de penitenciaría en 4.º grado por esa participación indeterminada que, juzgándola con el criterio favorable á los reos, que recomienda la ley penal, puede estimarse, como lo hace la sentencia recurrida, como complicidad para el efecto de la aplicación de los artículos 48 y 42 del Código Penal.

No es aceptable la opinión del dictamen fiscal, de fojas 216 de que deben rebajarse las circunstancias atenuantes que se ha asignado Neyra en su instructiva, por que la indivisibilidad de la confesión que establece el artículo 691 del Código de Enjuiciamientos Civil, es como allí mismo se expresa, unicamente, sólo en los juicios civiles y no en los criminales, en que sólo se toma en cuenta la confesión del reo en cuanto esté conforme, como en el presente caso, con las demás pruebas que obran en el proceso.

Por estas consideraciones el adjunto que suscribe es de opinión que VE. se sirva declarar que no hay nulidad en la sentencia de vista de fojas 218 en cuanto confirma la de primera instancia en la parte que condena á Natividad Neyra á la pena de penitenciaría en 4.º grado término máximo, ó sean 15 años de dicha pena, con las accesorias que indica, debiendo contarse desde la fecha del mandamiento de prisión; y que la hay en cuanto revoca el mismo fallo respecto á Agustín Campos, á quien absuelve de la instancia, y reformando esta parte de la resolución de vista, confirmar la de primera instancia en cuanto condena á Agustín Campos á la misma pena de penitenciaría en 4.º grado, término máximo, con

las mismas accesorias y manda que se cuente desde el 26 de febrero de 1909, en que fué sometido al juzgado, salvo como siempre el mejor y más acertado parecer de VE.

Lima, 6 de agosto de 1910.

VELAOCHAGA.

Lima, 3 de setiembre de 1910.

Vistos: de conformidad en parte con el dictamen del Ministerio Fiscal y considerando: que no habiéndose interpuesto ante la Iltma. Corte Superior de Piura recurso de nulidad de la parte de la sentencia que absuelve de la instancia á Agustín Campos, es inadmisibile la adhesión interpuesta respecto de esa parte ante esta Excm. Corte por el Ministerio Fiscal; declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 218, su fecha 2 de julio último, en la parte que es materia del recurso, por la que se confirma la de primera instancia de fojas 192, su fecha 29 de marzo del presente año, que condena á Natividad Neyra, reo del delito de cuádruple homicidio á la pena de penitenciaría en 4.º grado, término máximo, ó sean 15 años de dicha pena y á las accesorias del artículo 35 del Código Penal; contándose el término para la principal desde el 28 de setiembre de 1908; y los devolvieron.

*Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—Leon.—Alme-
nara.—Barreto.*

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Espinosa por que se admita la adhesión del adjunto al Señor Fiscal al recurso de nulidad respecto al acusado Agustín Campos; por que siendo el Ministerio Fiscal parte en los juicios criminales goza de esa facultad en virtud de lo dispuesto en el artículo 1746 del Código de Enjuiciamientos Civil, aplicable á dichos juicios, según lo prescrito en el artículo 30 del de Procedimientos en materia penal; de que certifico.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 307.—Año 1910.

Se declara no haber lugar á la mútua reconvención interpuesta en un juicio ejecutivo.

Recurso de nulidad interpuesto por don Rafael Buzonich en el juicio con don Genaro Gamboa, sobre cantidad de soles.—Del Cuzco.

Excmo. Señor:

Don Rafael Buzonich, á quien se condena por la sentencia de fojas 113, á pagar al ejecutante don Genaro Gamboa, el saldo de 49 soles del crédito á que se refiere la demanda, ha interpuesto recurso de nulidad contra la sentencia de vista de fojas 145, así en cuanto confirma la apelada en